



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 23 001 33 33 007 **2017 00297**  
**Demandante:** **ELOR MARIA CASTELLAR RAMOS**  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DE CORDOBA.

**AUTO DE SUSTANCIACION**

Visto el informe Secretarial y revisado el expediente se tiene que el día 09 de octubre de 2018, el doctor Vicente Antonio Guerrero Figueroa, apoderado de la parte demandante, radicó escrito en la Secretaria de este Despacho solicitando el emplazamiento de la señora MARIA EUBADELINA ROMERO ORTEGA, teniendo en cuenta que no se ha podido realizar la notificación personal consagrada en los artículos 293 y 108 del CGP, manifestando que desconoce otra dirección o lugar diferente donde pueda residir la demandada señora ROMERO ORTEGA y atendiendo a que la dirección aportada por la Universidad de Cordoba no pudo surtir la respectiva notificación.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del proceso, se expedirá el respectivo edicto emplazatorio tal como lo dispone el artículo 108 ibídem, con el fin de notificar a la señora MARIA EUBADELINA ROMERO ORTEGA, en calidad de parte demandada en el presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Emplácese a la señora MARIA EUBADELINA ROMERO ORTEGA, en calidad de accionada en el presente proceso, a fin de que comparezca a este Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2017, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación del emplazamiento deberá efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, tal como los periódicos El Tiempo o El Espectador, un día domingo.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**

**Montería – Córdoba**

*[adm07mon@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@condoj.ramajudicial.gov.co)*

---

Montería Córdoba, primero (1) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00232-00  
**Acción:** CUMPLIMIENTO  
**Acclonante:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES  
DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS  
**Acclonado:** MUNICIPIO DE SAN CARLOS  
**Asunto:** REQUIERE

---

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Mediante escrito recibido en este Juzgado el día 27 de febrero de 2019, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, actuando por intermedio de apoderado, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por el incumplimiento del Municipio de San Carlos, al fallo de fecha 12 de julio de 2018, toda vez que la entidad territorial no ha procedido a transferir a la CVS, los valores correspondientes a la sobretasa ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, para las vigencias 2015, 2016 y 2017.

Así las cosas y teniendo en cuenta el escrito de incidente de desacato al fallo de fecha 12 de julio de 2018, en el que se ordena el cumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de la ley 99 de 1993, se procede previo a su admisión.

En consecuencia se,

### **RESUELVE:**

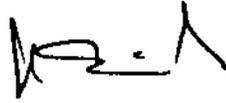
**PRIMERO: REQUIÉRASE** al señor Alcalde Municipal de San Carlos doctor VICTOR MANUEL VALVERDE PEREZ, o a quien haga sus veces, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo citado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de la orden anterior entréguese al señor Alcalde Municipal de San Carlos, copia del fallo de fecha 12 de julio de 2018.

**TERCERO:** Una vez obtenida y cumplida la orden contenida en los numerales anteriores, **VUELVA** el expediente al Despacho, para determinar la apertura del respectivo incidente de desacato.

**CUARTO:** Por secretaría, líbrense los oficios respectivos, con las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GENERAL DEL C.I.C.  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 24 a las partes de la  
causa providencia No. 04 MAR 2019 a la hora de  
SECRETARÍA Claudia Pardo



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
*adm07mon@censhoj.ramajudicial.gov.co*

Montería Córdoba, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Clase de Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Expediente:** 23.001.33.33.007.2019.00062  
**ACCIONANTE:** JORGE AQUILES CHICA  
**Acclonado:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF-

**AUTO DE SUSTANCIACION**

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa de la impugnación presentada dentro del término legal por el accionante JORGE AQUILES CHICA -, contra la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente se,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** la impugnación interpuesta por el accionante JORGE AQUILES CHICA, contra la sentencia de tutela de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 MONTERÍA - CÓRDOBA  
 SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 241 a los partes en la  
 anterior providencia No. 04 MAR 2019 a las 10:00  
 SECRETARÍA Claudia Pardo

<sup>1</sup>Ver folio 31 del expediente.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite  
 Montería – Córdoba**

*adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co*

Montería, Córdoba, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2019-00083-00  
**Medio de Control:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante:** GUIDO DANTE FORTUNATI  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Revisado el expediente, se observa que la parte actora en la actualidad requiere atención médica odontológica y el suministro de medicamentos que ha requerido en varias ocasiones ante la entidad accionada, por lo que solicita atención integral que garantice la protección del derecho a la salud invocado.

En la contestación presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, señalan que la responsabilidad y competencia legal de prestar un servicio médico a las personas que se encuentran privadas de la libertad y retenidas en sus diferentes instalaciones no está en cabeza de ellos, señalando que el servicio médico debe ser prestado por el FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, FIDUPREVISORA Y A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, quienes son los responsables a la prestación del servicio médico requerido por los reclusos.

Conforme a lo anterior, se ordenará vincular a la presente tutela al FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, FIDUPREVISORA Y A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, en razón a que según el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, son estas entidades las encargadas de prestar el servicio médico a las personas privadas de la libertad.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular a la presente tutela al FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, FIDUPREVISORA Y A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC. Comunicar por correo electrónico o por el medio más expedito el presente auto a las partes vinculadas o su representante legal. Remítase copias de la acción de tutela para el ejercicio del derecho de defensa para lo cual se le concede un término de dos (2) días.

**SEGUNDO:** Remitir copia de la acción de tutela y de la contestación del INPEC al FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017, FIDUPREVISORA Y A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 MONTERIA - CORDOBA  
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 24 a las 10:04 a.m.  
 anterior por 04 MAR 2019  
 SECRETARIA Olivero Pardo



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **Ejecutivo**

Expediente: **23 001 33 33 007 2017 00104**

Demandante: **EDUARDO LOPEZ PEREZ Y OTROS**

Demandado: **NACION-MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

**Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO QUE NEGÓ RECURSO DE APELACION.**

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por la parte ejecutante previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2018, se dispuso negar la solicitud de nulidad de todo lo actuado, invocada por el apoderado de la parte ejecutante.

A través de escrito de 19 de diciembre de 2018, allegado vía correspondencia la parte actora interpuso recurso de apelación contra el precitado auto<sup>1</sup>.

Con auto del 25 de enero de 2019, se negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia.

En escrito remitido vía correo electrónico el 29 de enero de 2019 (folios 13 – 15 del cuaderno de nulidad) el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó la expedición de copias para surtir el recurso de queja.

Argumenta el recurrente que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por cuanto fue remitido a esta dependencia judicial el día 12 de diciembre de 2018 al correo electrónico [jadmin07mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin07mtr@notificacionesrj.gov.co).

Ahora bien, a fin de establecer lo señalado por el apoderado de la parte ejecutante sobre la remisión del recurso al correo electrónico citado en líneas precedentes, advierte este despacho lo siguiente:

La dirección de correo electrónico utilizada por el apoderado de la parte ejecutante para remitir el recurso de apelación fue [jadmin07mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin07mtr@notificacionesrj.gov.co) la misma dirección que utilizó la Secretaría del Despacho para notificar el auto del 07 de diciembre de 2018, que dispuso negar la solicitud de nulidad de todo lo actuado. Sin embargo, advierte este

<sup>1</sup> Folios 8 a 9 del cuaderno de nulidad

despacho que dicho correo es de uso exclusivo de envío de notificaciones, y no para recepción de correos, y así se advirtió en el mensaje de datos remitido por esta unidad judicial<sup>2</sup>; aclarando que si el apoderado de la parte ejecutante deseaba remitir a este despacho alguna solicitud, bien pudo haberlo hecho al buzón de correo electrónico [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) exclusivamente destinado para recibo de correspondencia.

Sin embargo, en gracia de discusión, si se admitiera el recurso de apelación remitido al correo [jadmin07mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin07mtr@notificacionesrj.gov.co) fue presentado oportunamente -aunque no haya sido remitido al correo habilitado para recibo de correspondencia- el recurrente interpuso recurso de apelación contra una providencia que negó una nulidad procesal, y tampoco sería procedente la presentación de dicho recurso, por lo siguiente:

El artículo 242 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del Recurso de Reposición establece:

*"Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Así mismo, El Artículo 243 *ibídem* señala:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos":*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. **El que decreta las nulidades procesales.**
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".*

De conformidad con la norma transcrita se observa que el numeral 6º señala como apelable el auto que decreta nulidades procesales, quedando excluido de dicha previsión el auto que deniega las nulidades, contra el cual el recurso de apelación resulta improcedente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que negó solicitud de nulidad de lo actuado en el presente proceso, dicho recurso sería improcedente contra la decisión contenida dicho auto de fecha de fecha 7 de

<sup>2</sup> Folio 7 Constancia mensaje de datos **"AVISO IMPORTANTE.** Esta dirección de correo electrónico [jadmin07mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin07mtr@notificacionesrj.gov.co), es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones. Todo mensaje que se reciba **NO** será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores. Apreciado usuario, si tiene algún a solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea\_\_\_ o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)"

diciembre de 2018, pues como se puede apreciar en los términos del artículo 243 del C.P.A.C.A., no es apelable el auto que niegue una solicitud de nulidad procesal.

Ahora, respecto al recurso de queja interpuesto subsidiariamente, el artículo 245 del CPACA señala:

**"QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil"** (ahora 353 del código general del proceso) **(negrita fuera de texto)**

Por su parte el artículo 353 del CG del P. prevé:

**"Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación<sup>3</sup>. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso"** (Negrita fuera de texto)

Conforme a lo anterior el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En el caso concreto, el auto recurrido fue notificado el 28 de enero de 2019, por lo que el recurrente contaba hasta el 31 de enero de la misma anualidad para presentar el recurso, siendo interpuesto oportunamente, el 29 de enero de 2019.

Así las cosas, como quiera que se confirmará la providencia proferida el 25 de enero de 2019 y en subsidio se solicitó expedir copias para tramitar el recurso de queja, se ordenará la expedición de las copias solicitadas.

<sup>3</sup> Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá efecto y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

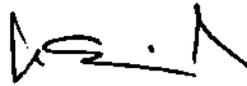
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la providencia del 25 de enero de 2019, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** El apoderado de la parte actora deberá aportar las copias necesarias a la Secretaría de este juzgado para dar trámite al recurso de queja interpuesto, dentro del término de cinco (5) días, conforme se motivó en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 24 a las partes de la  
anterior providencia hoy 04 MAR 2019 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Claudia Pardo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Carrera 6 No.41-44 oficina 308 edificio Elite**

**Montería – Córdoba**

*[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

Montería, Córdoba, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Expediente: 23 001 33 33 007 **2015-00154**

Accionante: **ROGER ARRIETA ALEAN**

Accionado: E.S.E. CAMU DE MOÑITOS

---

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El doctor MIGUEL ARNULFO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para recibir<sup>1</sup>, mediante memorial allegado a este Despacho el día 17 de octubre de 2018 (fs. 68), informó que recibió el pago total del crédito objeto de esta demanda; por lo que considera cumplidas las obligaciones económicas adquiridas por la E.S.E. CAMU DE MOÑITOS.

Para resolver sobre lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual trata sobre la terminación del proceso por pago, indicando en su primer inciso lo siguiente:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Ahora, revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente proceso a través de auto de fecha 08 de julio de 2015, se decretaron medidas cautelares en contra de la entidad demandada, a fin de que se procedieran a embargar los dineros que esta tuviera o llegara a tener en las cuentas corrientes y/o ahorro, diferentes de aquellas provenientes del Sistema General de Particiones en los siguientes establecimientos bancarios: Bando de Bogotá, Bancolombia y Banco Agrario, sucursales de Lórica y montería, con un límite a embargar de trece millones quinientos mil pesos (\$13.500.000).

---

<sup>1</sup> Ver memorial poder obrante a folio 4 del expediente.

Se encuentra también, que a través de auto de fecha 13 de julio de 2016, este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

Así entonces, como quiera que la obligación que motiva esta demanda ya fue satisfecha, se procederá a dar por terminado el presente proceso atendiendo que en el mismo no fueron decretadas medidas cautelares.

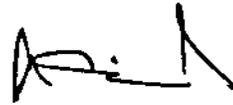
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarase terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor ROGER ARRIETA ALEAN, en contra de la E.S.E. CAMU DE MOÑITOS, por haberse efectuado pago total de la obligación, atendiendo a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MOTILERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 24 a las partes de la  
actuación por el día 04 MAR 2019  
SECRETARIA Claudia Pardo